

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO LABORAL**

02 de junio de 2022

RAD: 20-011-31-05-001-2014-00081-01 Proceso ordinario laboral promovido por MISAEL CRUZ GONZALEZ contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA en liquidación"

#### **1. ASUNTO A TRATAR**

Resuelve la Sala la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Sala el 1° de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MISAEL CRUZ GONZÁLEZ contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA en liquidación".

#### **2. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub,

debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia de segunda instancia teniendo en cuenta que la misma fue revocada en su numeral 2 y modificada en los numerales 3 y 4, es de \$908.526,00, que corresponde al salario mínimo del año 2021, lo cual nos arroja la cantidad de \$109.023.120,00 el interés económico para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(…).”*

### **Caso en concreto**

En el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a la declaración de la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada INDUPALMA en liquidación y como consecuencia de ello se ordene a esta última al reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de origen legal, el valor en dinero equivalente a las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre de cada año dejadas de percibir.

Mediante proveído del 8 de septiembre de 2015, la Juez Laboral del Circuito de Aguachica resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

**“Primero: DECLARAR** que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido cuyos extremos temporales fueron a partir del 31 de marzo de 1977 hasta el día 6 de junio de 1993, sumando un total de tiempo de servicio de 16 años, 2 meses y 5 días.

**Segundo: Declarar** la pensión legal de jubilación, a cargo de la demandada y a favor del actor, causada desde el 22 de octubre de 2014, sobre la base del S.M.L.M.V, 14 mesadas anuales, lo que conlleva ínsita la indexación, la que será pagada hasta que el ISS asuma la obligación de su pago de acuerdo al pago de las cotizaciones exigidas o hasta cuando se conmute la pensión, conforme a lo considerado

*Tercero: **Declarar NO PROBADA** la excepción de mérito de prescripción, y las demás excepciones propuestas por la demandada, conforme a lo considerado.*

*Cuarto: **Absolver** a Col pensiones, con fundamento en lo considerado*

*Quinto: Costas a cargo de la demandada conforme a lo considerado en la motiva."*

Ahora bien, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demanda INDUPALMA LTDA en liquidación, confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

Pues bien, el interés para recurrir del demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y el del demandante por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

Así las cosas, al debatirse un derecho pensional, el cual tiene un carácter vitalicio y por su naturaleza de prestación periódica, es procedente el recurso impetrado, en consecuencia, procederá la Sala a concederlo.

Finalmente, a folio 31 del cuaderno del Tribunal, se allega memorial poder otorgado por el agente liquidador de la empresa INDUPALMA S.A. Dr RAUL ANDRES LEAÑO BARRETO, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en favor del abogado ANTONIO HERNÁN LORA HERNÁNDEZ, a quien se le reconocerá personería en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el día 1° de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MISAEL CRUZ GONZÁLEZ** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA"**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **ANTONIO HERNÁN LORA HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de **INDUPALMA LTDA** en liquidación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

RAD: 20-011-31-05-001-2014-00081-01 Proceso ordinario laboral promovido por MISAEL CRUZ GONZALEZ contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA en liquidación"

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado**